REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiséis (2026)

T – 110013103040-2026-00635-00

ASUNTO: Admite acción de tutela.

Encontrándose la presente acción con el lleno de requisitos y formalidades legales, el Juzgado **ADMITE** la tutela formulada sociedad **LAURA NATALIA VARGAS PEDRAZA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE.**

1. Córrasele traslado a las **accionadas** para que en el término perentorio de un (1) día, ejerza su derecho de defensa y contradicción, y alleguen los documentos que estimen necesarios para la resolución del presente asunto.

Para mayor ilustración, remítasele copia del escrito de tutela, para que si se considera conveniente se pronuncie sobre otros puntos adicionales.

2. REQUERIR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** para que fije un aviso o comunique por otro medio la presente acción de tutela a los aspirantes de la Convocatoria Selección No. 2668 de 2024- INPEC 11 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia, debiendo acreditar ante el Despacho el cumplimiento de dicha comunicación.

3. La información solicitada, así como las copias requeridas, deberán enviarse dentro del término señalado so pena de presumir como ciertos los hechos en que se funda la acción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. VINCULAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

5. REQUERIR al accionante para que, dentro del término de un (1) día, allegue las pruebas documentales que indico en su escrito; de igual forma, la solicitud de reclamación y respuesta emitida por la entidad accionada.

6. Laura Natalia Vargas Pedraza dentro del presente trámite constitucional presenta ante el despacho solicitud de medida provisional consistente en "*(…) 1. Mantener me dentro del Proceso de Selección No. 2668 de 2024– INPEC 11 mientras se decide de fondo la presente acción de tutela. 2. Abstenerse de excluirme o de impedir mi avance en el concurso con base en la invalidación cuestionada del Test de Ascenso de Escaleras. 3. Citarme*

a la nueva aplicación del Test de Ascenso de Escaleras en el término más breve posible que el Despacho señale, con las garantías de imparcialidad, personal distinto e información clara y respetuosa antes indicadas.”.

Si bien el Decreto 2591 de 1991 permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, esto solamente procede cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida (T-371 de 1997).

Dicha necesidad y urgencia se presenta cuando se busca “*evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto*”, sin que esto suponga “hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” (Auto 039 de 1995).

En atención a lo expuesto, los fundamentos en los que la accionante sustenta su solicitud no resultan suficientes para acceder a la medida pretendida. Lo anterior, por cuanto el derecho fundamental al debido proceso no solo ampara a la accionante, sino también a la entidad accionada, a la cual aún no se le ha brindado la oportunidad de pronunciarse frente a los hechos y pretensiones objeto de la presente acción.

En ese sentido, este Juzgado no advierte mérito suficiente para ordenar la emisión de una respuesta en los términos solicitados, máxime cuando no obran en el expediente elementos de juicio que permitan establecer con claridad el contenido de lo requerido por la accionante, ni el estado o resultado de las peticiones presuntamente elevadas. Por consiguiente, en esta etapa procesal no se evidencia una vulneración ostensible de los derechos fundamentales invocados que justifique la adopción de la medida solicitada.

Bajo este panorama, se dispone **NEGAR la medida provisional** solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no muestran los motivos por los cuales, desde la perspectiva del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, deba concederse.

7. NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia a las partes y a las vinculadas, por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

Cúmplase.

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ

LFLL

Firmado Por:

Felix Alberto Rodriguez Parga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62fb6684391f52a675e9edc116aa2bd61e0c596d00e3de4dd59fc2681ab5ea1**

Documento generado en 29/10/2026 02:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica